

EXPEDIENTE: PRA/016/2023.

En Tepeapulco, Hidalgo, siendo el día TRECE de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO.

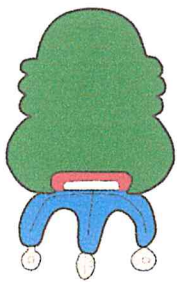
VISTO. - Para emitir DEFINITIVA del procedimiento de responsabilidad administrativa interpuesto por el Licenciado en Derecho ERNESTO DE JESUS ORTEGA GAYOSSO, Autoridad Investigadora Del Órgano Interno De Control Del Municipio De Tepeapulco, Estado De Hidalgo, en contra de la Ciudadana MARTINA ELVIA GARCIA ARTEAGA, Sindico Jurídico Del Municipio De Tepeapulco, Hidalgo, dentro del expediente PRA/016/2023.

RESULTANDO

1.- Mediante Informe De Presunta Responsabilidad de fecha VEINTISIETE de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS, recibido ante la autoridad substanciadora con esa misma fecha según sello y firma de recibido de la Autoridad Substanciadora De La Contraloría Interna Del Municipio De Tepeapulco, Estado De Hidalgo, el Licenciado en Derecho ERNESTO DE JESUS ORTEGA GAYOSSO, Autoridad Investigadora Del Órgano Interno De Control Del Municipio De Tepeapulco, Estado De Hidalgo, inició el presente Procedimiento de Presunta Responsabilidad denunciando omisiones realizadas por la Ciudadana MARTINA ELVIA GARCIA ARTEAGA, Sindico Jurídico Del Municipio De Tepeapulco, Hidalgo, (servidora pública) en el ejercicio de sus funciones que contravienen con las disposiciones legales.

2. - Con fecha TREINTA de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS, la Autoridad Substanciadora De La Contraloría Interna Del Municipio De Tepeapulco, Estado De Hidalgo, radicó el presente expediente y ordenó notificar personalmente a la presunta responsable señalando fecha de





350

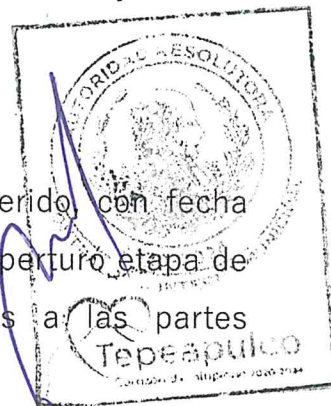
AUDIENCIA INICIAL para el día VEINTIUNO de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS.

3. - Previo la legal notificación de las partes con fecha VEINTIUNO de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS se desahogó la AUDIENCIA INICIAL con la presencia de la Presunta Responsable, su defensor (abogado defensor particular) y Autoridad Investigadora De La Contraloría Interna Del Municipio De Tepeapulco, Estado De Hidalgo; donde la Presunta Responsable, asistida de su defensor, exhibió un escrito constante de OCHO fojas que contienen sus manifestaciones y UNA foja tamaño carta como prueba sus pruebas ofrecidas, la Autoridad Investigadora De La Contraloría Interna Del Municipio De Tepeapulco, Estado De Hidalgo ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad con el que inició el presente expediente que contiene sus pruebas ofrecidas.

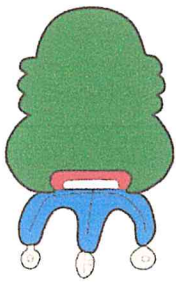
4. - Con fecha ONCE de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS, la Autoridad Substanciadora De La Contraloría Interna Del Municipio De Tepeapulco, Estado De Hidalgo, emitió el auto de ADMISIÓN DE PRUEBAS correspondiente ordenando su desahogo por su naturaleza se ordenó el informe del Director Jurídico del Municipio de Tepeapulco Hidalgo.

Toda vez que las demás pruebas ofrecidas en el presente expediente fueron únicamente documentales e instrumentales y no fue necesario ningún medio de perfeccionamiento.

Una vez que se cumplió con el informe requerido con fecha DIECISIETE de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO se abrió etapa de ALEGATOS otorgándole CINCO días hábiles comunes a las partes posteriores a la notificación de ese auto.



5. - Con fecha ONCE de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO, el Licenciado en Derecho ERNESTO DE JESUS ORTEGA GAYOSSO, Autoridad

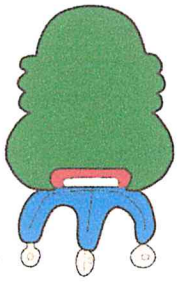


Investigadora Del Órgano Interno De Control Del Municipio De Tepeapulco, Estado De Hidalgo interpuso sus correspondientes alegatos; de igual manera, con fecha DOCE de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO, la Presunta Responsable MARTINA ELVIA GARCÍA ARTEAGA interpuso sus correspondientes alegatos. Por lo que la Autoridad Substanciadora De La Contraloría Interna Del Municipio De Tepeapulco, Estado De Hidalgo ordenó se agregaran a los autos y se pusiera a disposición el expediente a esta autoridad resolutora, por lo que se recibió el expediente, se cerró la instrucción y se ordenó dictar resolución en el presente asunto, la que hoy se emite en término de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. - La suscrita AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, ESTADO DE HIDALGO, es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en los artículos uno (1), dos (2), tres (3), nueve (9) fracción II, diez (10), once (11), doscientos ocho (208) fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo ciento seis (106) fracciones XI, XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ciento cincuenta y cuatro (154) fracción III de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y dado que los hechos ocurren dentro de la Jurisdicción Municipal y son imputables a la servidora pública activa en el día que ocurrieron hechos, la Ciudadana MARTINA ELVIA GARCIA ARTEAGA, Sindico Jurídico Del Municipio De Tepeapulco, Hidalgo, en su carácter de Servidora Pública.

II. - La Presunta Responsabilidad instaurada en contra de la Ciudadana MARTINA ELVIA GARCIA ARTEAGA, Sindico Jurídico Del Municipio De Tepeapulco, Hidalgo, en su carácter de Servidora Pública fue interpuesta dentro del término contemplado en el artículo setenta y cuatro (74) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de igual manera, sobre la determinación de la denuncia y se procede con



352

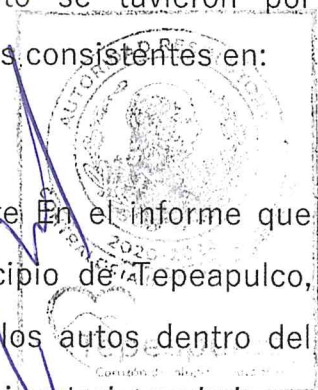
fundamento en el artículo diez (10) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a calificar la falta administrativa, por lo que se determinó que la denuncia es PROCEDENTE y calificada la falta administrativa como NO GRAVE, con fundamento en el artículo cien (100), siete (7) fracción I y cuarenta y nueve (49) fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

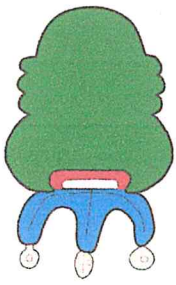
III. – La Autoridad Investigadora Del Órgano Interno De Control Del Municipio De Tepeapulco, Estado De Hidalgo, señaló como Presunta Responsabilidad: omisiones realizadas por la Ciudadana MARTINA ELVIA GARCIA ARTEAGA, Sindico Jurídico Del Municipio De Tepeapulco, Hidalgo, (servidora pública) en el ejercicio de sus funciones que contravienen con las disposiciones legales.

IV. – Legalidad de la AUDIENCIA INICIAL: Como se desprende de autos, la audiencia inicial se desahogó con apego a los lineamientos estipulados en el artículo doscientos ocho (208) fracción es I, II, III, IV, V, VI Y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se califica de legal.

V. – Valoración de las pruebas ofrecidas: Con apego a los numerales ciento treinta y uno (131), ciento treinta y tres (133) y ciento treinta y cuatro (134) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro del presente procedimiento se tuvieron por admitidas las pruebas: de la Presunta Responsable las consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en el informe que rindió el Titular de la Dirección Jurídica del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo respecto del estado procesal que guardan los autos dentro del expediente laboral 208-2020 indicando si ha causado ejecutoria y asimismo, respecto del estado procesal que guarda el amparo directo 160/2023 Y 161/2023 promovidos en contra del laudo recaído en los autos del citado





expediente laboral, al que, al no ser objetada por su contraparte, se le otorga valor probatorio.

2. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se tuvo por desahogada por propia y especial naturaleza, al que, al no ser objetada por su contraparte, se le concede valor probatorio pleno.

3. - Una Foja tamaño carta ofrecida durante la audiencia, de la cual, derivado de la lectura del texto que esa foja contiene, se derivó que era la solicitud hecha al Titular de la Dirección Jurídica del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, por lo que se le tuvo por admitida y toda vez que ya se había ordenado el informe respectivo a la autoridad en cita, resultó innecesario requerir a la oferente la respuesta de dicho Titular, por ser la misma prueba que la signada con el número 1 de ese acuerdo, por lo que no se hace mayor abundamiento.

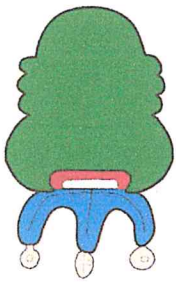
De la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, las consistentes en:

1. Oficio número DJMT/023/2023, emitido por el Mtro. Rafael Hernández Hernández, Director Jurídico de Tepeapulco, Hidalgo, al que, al no ser objetada por su contraparte, se le concede valor probatorio pleno.

2.- Copias certificadas del expediente 208/2020 verificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, al que, al no ser objetada por su contraparte, se le concede valor probatorio pleno.

3.- Oficio número STA/2023/145 de fecha 19 de octubre de 2023, signado por la Ing. Karla Shadany Olvera Corrales en su carácter de Encargada de Secretaria Técnica del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.





354

al que, al no ser objetada por su contraparte, se le concede valor probatorio pleno.

4. Copia certificada de fecha 19 de octubre de 2023 de la Constancia de Asignación a Sindicatura de Primer Minoría de Martina Elvia García Arteaga. al que, al no ser objetada por su contraparte, se le concede valor probatorio pleno.

5.- Acuerdo de cierre de investigación de 19 de octubre de dos mil veintitrés. al que, al no ser objetada por su contraparte, se le concede valor probatorio pleno.

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. al que, al no ser objetada por su contraparte, se le concede valor probatorio pleno.

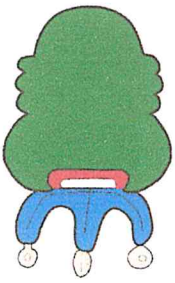
7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. al que, al no ser objetada por su contraparte, se le concede valor probatorio pleno.

Pruebas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Toda vez que, como se desprende del escrito presentado en la audiencia inicial por la Presunta Responsable, así como no objeto ninguna de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo y considerando sus apuntes de Alegatos, se realiza el siguiente análisis:



Toda vez que las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco,



355

Estado de Hidalgo no fueron objetadas por la presunta responsable y fueron admitidas legalmente, se les otorga pleno valor probatorio a todas y cada una de ellas, especialmente a la signada con el número dos (2) a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo ciento treinta y tres (133) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. – Por lo que hace a la controversia que se suscita entre las omisiones realizadas denunciadas por la autoridad investigadora consistente en que la presunta responsable omitió realizar sus funciones contempladas en los artículos sesenta y siete (67) fracción II de la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo, siete (7) fracción I, cuarenta y nueve (49) fracción I y cincuenta (50) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esencialmente en:

Las facultades y obligaciones de los síndicos podrán ser, entre otras, las siguientes: Representar Jurídicamente al Ayuntamiento.

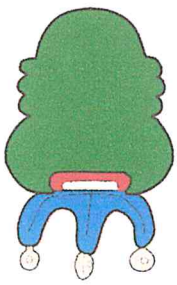
Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones

Es indispensable establecer que la Presunta Responsable muy especialmente en el argumento:

...(sic) ... NO HAY LUGAR A SUSPOSICIONES NI DEDUCCIONES, SE DEBE PROBAR LO QUE SE AFIRMA Y LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO REALIZO NINGUNA INVESTIGACION NI RECABO





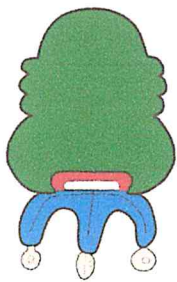
356

ENTREVISTA AL ABOGADO APODERADO PARA INDAGAR LOS HECHOS Y PROBAR QUE NO LE ENTREGUE EL INSTRUMENTO DEBIDAMENTE CERTIFICADO CON FIRMA Y SELLO EN ORIGINAL. . . (sic)...

Resulta indispensable distinguir que la litis se fija sobre el hecho de que los artículos invocados resuelven que el servidor público como presunto responsable cumplió o no con sus facultades y obligaciones; cumpliendo con el precepto de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Por lo que de manera tácita; el punto medular del asunto que nos ocupa es distinguir si la Presunta Responsable cumplió o no con su obligación de Representar Jurídicamente al Ayuntamiento y si la Autoridad investigadora realizó los actos de investigación necesarios y suficientes para realizar el informe de presunta responsabilidad.

Aunado a que la prueba número dos (2) ofrecida por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, tiene valor probatorio pleno, dentro del laudo de fecha tres (3) de NOVIEMBRE de dos mil veintidos (2022) dictado en ese expediente que obra de foja doscientos sesenta y siete (267) a doscientos setenta y uno (271), en su resultando cuarto que se relaciona con su considerando "II" y "III" inciso B), que a su vez invoca el auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, donde la EL tribunal concedor regulariza y tiene al Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en virtud de que el abogado manifiesta acreditar personalidad en términos de Carta Poder expedida a su favor por la MTRA. MARTINA ELVIA GARCIA ARTEAGA en su carácter de Sindico Jurídico Municipal de H. Ayuntamiento de Tepeapulco Hidalgo, ya que, si bien es cierto, la MTRA. MARTINA ELVIA GARCÍA ARTEAGA pretende acreditar su personalidad como Sindico Jurídico Municipal de H. Ayuntamiento de Tepeapulco Hidalgo en términos de **COPIA SIMPLE** de la Constancia de



357

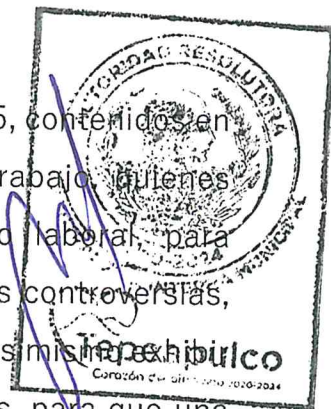
Asignación a Sindicatura a Primer Minoría, el cual no es documento idóneo para acreditar su personalidad.

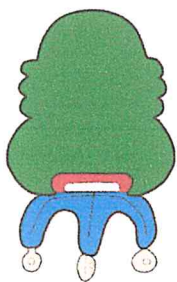
Resultando como consecuencia inmediata que el Tribunal de Arbitraje haya determinado tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho para ofrecer pruebas al demandado H. AYUNTAMIENTO DE TEPEAPULCO HIDALGO Y MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, HIDALGO, en virtud de que no se tuvo por acreditada e la personalidad de la Sindico Jurídico, que con apego al artículo sesenta y siete (67) fracción II de la Ley Orgánica Municipal Para el Estado de Hidalgo es la persona obligada para representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombra apoderados.

Y siendo que, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder, determinando que, con base en que la encargada de la representación jurídica del municipio demandado no acreditó con documento idóneo su personalidad como lo ha establecido nuestra suprema corte de justicia en la jurisprudencia con Registro digital: 191251

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico





354

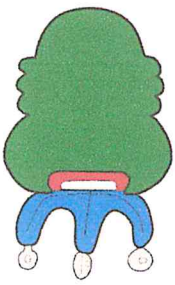
de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

Resumiendo que el laudo resultó condenatorio debido a que la Presunta responsable no presentó ante El Tribunal concedor el documento idóneo para acreditar fehacientemente su personalidad y por tal motivo, esa autoridad tuvo al Ayuntamiento del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo por contestada la demanda en sentido afirmativo, hecho que resulta totalmente independiente del trato y/o conceso que haya tenido con el abogado que presentó la contestación de demanda, por lo que la investigación es correcta al determinar que el hecho sujeto a investigación es la representatividad del Municipio ante esa autoridad concedora y no como lo aduce la Presunta sobre si le entregó o no el documento idóneo al abogado. Máxime que no ofrece prueba idónea que acredite la entrega de esa documental al abogado que menciona en su escrito de cuenta.

Con lo que se comprueba que la presunta responsable dejó de **Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas consistentes en ejercitar sus facultades y obligaciones de Representar Jurídicamente al Ayuntamiento.**

Y dejó de Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o





359

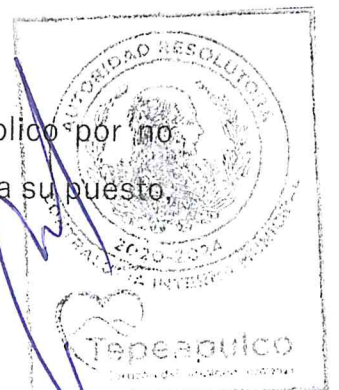
comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

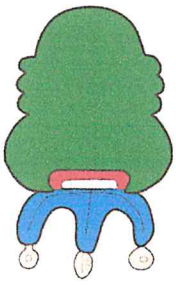
Aunado a eso, se distingue que, como se desprende de las pruebas y de la contestación de la presunta responsable conocía sus obligaciones, facultades y alcances, así como que la ley indica que el deber de su cargo es la de representar jurídicamente al ayuntamiento, tal es el caso de que menciona como indicio que al momento de otorgar oportunamente poder al abogado, acompañó copia certificada del documento idóneo para acreditar legalmente su personalidad, ya que medularmente, la responsabilidad del cargo que ocupa de Sindico Jurídico, es exhibir el documento idóneo ante la autoridad juzgadora y no así contender el punto si le entregó o no la documentación al supuesto abogado, ya que de esa acción se derivan diversos actos jurídicos de los cuales se deja a salvo su derecho.

De igual manera el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, señalado como "DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS", confirma la naturaleza democrática del Ayuntamiento, así como su integración y funciones, al mismo tiempo que, como norma supletoria, se incorpora una nueva estructura a las disposiciones que regularán el otorgamiento de licencias, procedencia de renunciaciones de los miembros del mismo y sus suplencias, ello **BAJO LA PREMISA DE QUE LOS CARGOS PÚBLICOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO SON IRRENUNCIABLES.**

Lo que se traduce en que, al optar el servidor público por no realizar las sus acciones, facultades y obligaciones, inherentes a su puesto, se puede traducir en un abandono a su cargo.

Por si ese análisis resultara dubitable, robustece que, los artículos cuatro (4), cinco (5), seis (6) fracciones IV y V, ocho (8), veintinueve (29), cincuenta y seis (56) fracción II, inciso c) y ciento treinta





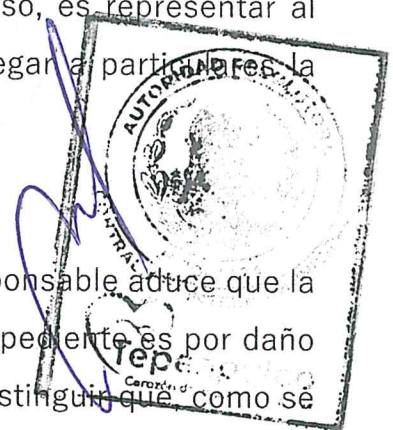
360

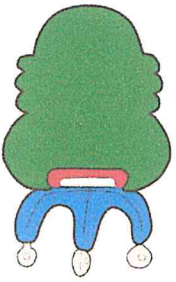
y siete (137) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, están íntimamente correlacionados.

No se omite resaltar que el Municipio de Tepeapulco Hidalgo, posee un Bando de Policía y Buen Gobierno vigente y publicado a la fecha de los acontecimientos puntualizados en la probanza multicitada, de donde, en su artículo treinta y cuatro (34) estipula: EL SÍNDICO PROCURADOR JURÍDICO, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO Y ENCARGADO DE VIGILAR TODOS LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE REGULEN LAS ACTIVIDADES DE TODAS LAS ENCOMIENDAS MUNICIPALES, con el que, se ordena y concatena las atribuciones y obligaciones del síndico procurador jurídico en el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Por lo que con apego al artículo siete (7) fracción I y cuarenta y nueve (49) fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora considera que SI EXISTEN LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DEDUCIR LA COMISIÓN DE ACTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA consistente en omisiones realizadas por la Ciudadana MARTINA ELVIA GARCIA ARTEAGA, Sindico Jurídico Del Municipio De Tepeapulco, Hidalgo, (servidora pública) en el ejercicio de sus funciones que contravienen con las disposiciones legales. Lo anterior se robustece en el sentido que no anticipa no ofrece prueba alguna de que esa responsabilidad pueda ser transferida a una persona diversa y no objetó la prueba basal de la Autoridad investigadora. Máxime que la responsabilidad deducible por tipicidad al caso, es representar al municipio ante la autoridad laboral y no la de entregar a particulares la documentación que debe exhibir ante la juzgadora.

SEGUNDO. – Toda vez que la presunta responsable aduce que la falta administrativa que se dilucida en el presente expediente es por daño y perjuicio a la Hacienda pública, es indispensable distinguir que como se concluye de las pruebas aportadas por las partes y muy especialmente por lo solicitado por la autoridad investigadora, que el daño patrimonial es una





361

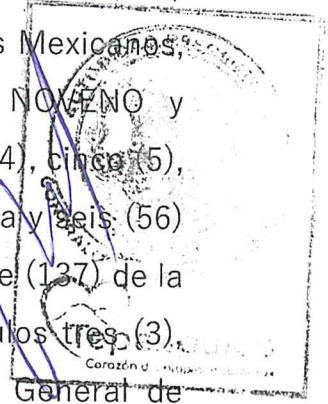
falta grave de la que debe conocer el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; sin embargo, para el caso que nos ocupa, desde la calificación de la posible falta se vislumbró la omisión de representar jurídicamente al Municipio, sin embargo, esa falta también puede ocasionar un daño patrimonial que deberá ser juzgado, en su caso por la autoridad competente, ya que, como se fundamentó desde un inicio, esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente controversia.

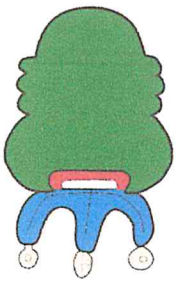
TERCERO. - Por cuanto hace a la acusación realizada por la Autoridad investigadora sobre el daño patrimonial ocasionado a la hacienda municipal es indispensable establecer que la prueba base del presente expediente es el Expediente laboral que obra en copia certificada, sin embargo, la última actuación que obra en su contenido es el laudo condenatorio, por lo que al carecer de actos de ejecución, esta Autoridad resolutora se encuentra imposibilitada de hacer análisis alguno sobre el resultado económico real, por lo que se dejan a salvo los derechos y/o facultades que tiene esa autoridad para acusar y/o iniciar alguna otra investigación en caso de que se configure de manera fehaciente algún daño patrimonial, por lo que no se hace estudio alguno sobre ese punto.

ANCIA

pulco
Wplano 2020-2024

VII. - EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA: con base en el análisis anterior y con la finalidad de no violentar los derechos que posee la presunta responsable, se procede a validar los elementos que integran la FALTA ADMINISTRATIVA y en consecuencia se actualiza la omisión como acto de presunta responsabilidad, consistentes en UNA CONDUCTA de omisión de actos, facultades y obligaciones antes descritos, LA TIPICIDAD consagrada en el artículo ciento nueve (109) fracción III de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO SÉPTIMO, DECIMO NOVENO, los numerales cuatro (4), cinco (5), seis (6) fracciones IV y V, ocho (8), veintinueve (29), cincuenta y seis (56) fracción II, inciso c), sesenta y siete (67) y ciento treinta y siete (137) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los artículos tres (3), siete (7), cuarenta y nueve (49), cincuenta (50) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y treinta y cuatro (34) del Bando de





362

Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo.
Por lo que se transcriben:

Artículo ciento nueve (109) fracción III de la **Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos**

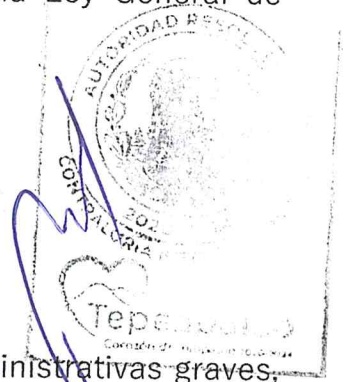
Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

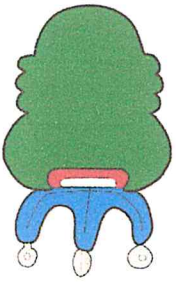
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u **omisiones** que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Artículo tres (3) fracción XIV, XV, XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. **Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;





363

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo siete (7) fracciones I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

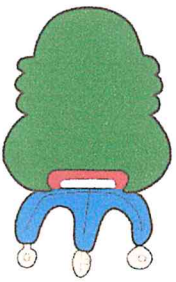
Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**

Artículo cuarenta y nueve (49) fracciones I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: **Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

I. **Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que**





364

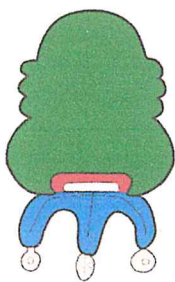
llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

VIII. – SANCIÓN: Tal y como lo establecen los artículos setenta y cinco (75), setenta y seis (76) y setenta y siete (77) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera que, toda vez que la responsabilidad administrativa se deriva de una omisión de representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados, los correlativos directos son el artículo sesenta y siete (67) fracción II de la Ley Orgánica Municipal Para el Estado de Hidalgo, y los artículos Artículos siete (7) fracción I y cuarenta y nueve (49) fracciones I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de igual manera, para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se consideran los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeña la servidora pública cuando incurrió en la falta, ya que dentro de la esfera competencial la Presunta Responsable dejó de realizar las funciones para las cuales fue electa y al poseer la titularidad del cargo, debió conocer tales obligaciones, así como:

I. El cargo que ocupa la Presunta Responsable es de vital uso para la vida jurídica del municipio y ha desempeñado el cargo desde el mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta no fueron cubiertos o subsanados de manera espontánea. Ya que, de manera resolutiva, cuando un servidor público opta por no realizar las acciones, facultades y obligaciones inherentes al cargo que ocupa, se traduce en un abandono a su deber, y siendo que, el cargo que ocupa la Presunta Responsable es de elección popular, no puede renunciar al mismo, lo que resulta indebido y se traduce en el incumplimiento de sus obligaciones.





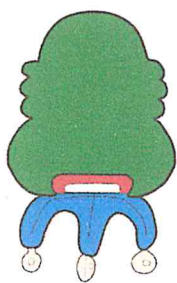
365

III. La autoridad investigadora manifiesta que esta es la segunda falta administrativa y que por esa causa debe ser tratada como reincidente, sin embargo, no oferta pruebas de ese dicho, por lo que solo queda como un indicio, sin que esto atenúe el acto cometido y la consecuencia del mismo, ya que se concluye que al tener conocimiento pleno de los actos realizados y demostrarlo al realizar actos posteriores como el correcto acreditamiento de su personalidad, y al manifestar que la accionante en el juicio laboral poseía la razón de demandar al Ayuntamiento, comprueba que la Presunta Responsable actuó con dolo.

De igual manera, para considerar la abstención de imponer la sanción que corresponda al servidor público se advierte que si bien es cierto que la Autoridad investigadora no comprobó que la Presunta Responsable sea reincidente, en materia jurídica, el dolo es la conducta (antijurídica, culpable y punible) de realizar u omitir una acción con conocimiento y plena voluntad de realizarlo u omitirlo, aunque sepamos que al realizar ese hecho estamos infringiendo la ley penal, motivo por el cual es procedente SANCIONAR a la presunta responsable, con base en los artículos setenta y cinco (75), fracción IV que prevé que caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Motivo por el cual se SANCIONA a la presunta responsable, la Ciudadana MARTINA ELVIA GARCIA ARTEAGA, Sindica Jurídica Del Municipio De Tepeapulco, Hidalgo, con la INHABILITACIÓN TEMPORAL de su cargo como Sindica Jurídica por el tiempo de SIETE MESES.

Por lo antes establecido, con fundamento en lo dispuesto por los considerandos PRIMERO y SEGUNDO, los numerales cuatro (4), cinco (5), seis (6) fracciones IV y V, ocho (8), veintinueve (29), cincuenta y seis (56), sesenta y siete (67), artículo ciento seis (106) fracciones XI, XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, artículos uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), fracción I, seis (6), siete (7) fracción I, V, VII, VIII, nueve (9), diez (10), dieciséis (16), cuarenta y nueve (49) fracción I, cincuenta (50),



366

setenta y cinco (75), setenta y seis (76), setenta y siete (77), cien (100), ciento once (111), ciento doce (112), ciento dieciséis (116) fracción I, II, ciento treinta (130), ciento treinta y uno (131), ciento treinta y tres (133), ciento treinta y cuatro (134), ciento noventa y cuatro (194), doscientos ocho (208) fracción es I, II, III, IV, V, VI Y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, treinta y cuatro (34) del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, ciento cincuenta y cuatro (154) fracción III de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, ciento nueve (109) fracción III de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se:

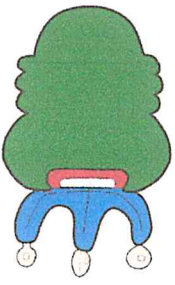
RESUELVE

PRIMERO. - Esta AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, ESTADO DE HIDALGO ha sido y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Resultaron fundados y suficientes los conceptos de Presunta Responsabilidad esgrimidos por la Autoridad Investigadora Del Órgano Interno De Control Del Municipio De Tepeapulco, Estado De Hidalgo, en contra de la Ciudadana MARTINA ELVIA GARCIA ARTEAGA, Sindica Jurídica Del Municipio De Tepeapulco, Hidalgo, lo anterior de conformidad con lo razonado y fundado en los considerandos VI y VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se determina la imposición de sanciones de conformidad con lo razonado y fundado en los considerandos VII y VIII de la presente resolución, con apego a lo estipulado en el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





367

CUARTO. - Hágase saber a las partes que con apego a los artículos doscientos diez (210), doscientos once (211) y doscientos doce (212) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas "Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el **recurso de REVOCACIÓN** ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ Y FIRMO EL LIC. JUAN MANUEL GARCÍA ISLAS, AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, ESTADO DE HIDALGO.

